--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).----------

--- **VISTO** de nueva cuenta para resolver el recurso de revocación interpuesto por el demandado apelante, a través de su autorizado, licenciado **********, en contra de la resolución número ochenta y dos (82), de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del toca ******* del índice de asuntos de esta Sala, en la que se declara inadmisible el recurso de apelación planteado en contra de la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por ********** *******, a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada **********, en contra de ********** y **********, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.----------

--- El estudio de este recurso de revocación habrá de vincularse a la ejecutoria, de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de

ACTUACIONES

Tampico, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo Indirecto ********, que concede la protección constitucional a **********, respecto de la resolución de recurso de revocación que esta Sala pronunció el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en el toca en que se actúa; y,----------

**---------- R E S U L T A N D O ----------**

**--- PRIMERO.** La resolución número ochenta y dos (82), de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), impugnada en revocación, concluyó con el siguiente punto resolutivo:

> *"ÚNICO. Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandado **********, contra la resolución de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que decretó la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones, emitida dentro del expediente ********, relativo al juicio hipotecario, promovido por el Instituto d********** **********, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira."*
>
> **(f. 54 del toca)**

**--- SEGUNDO.** Inconforme con la resolución anterior, el apelante ********** interpuso recurso de revocación, el que, previo los trámites legales, se resolvió por esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y

Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de la resolución, de seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con los siguientes puntos decisorios:

> *"PRIMERO.- Los motivos de inconformidad expuestos por el demandado apelante **********, por conducto de su autorizado, licenciado **********, contra el auto de doce de septiembre del año en curso, dictado dentro del toca *******, que declaró inadmisible el recurso de la apelación interpuesto contra la resolución del incidente de nulidad de actuaciones, dictado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dentro del expediente ******** del índice del Juzgado Cuarto Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira; resultaron infundados.*
>
> *SEGUNDO. Se confirma el proveído a que alude el resolutivo que antecede."*
>
> **(f. 90 del toca)**

ACTUACIONES

--- **TERCERO.** Contra tal fallo, el recurrente ********** promovió el Juicio de Amparo Indirecto **********, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia la ciudad de Tampico, Tamaulipas; resolviéndose el juicio por ejecutoria de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), que concluyó con los siguientes puntos decisorios:

> *"PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara a **********, contra el acto reclamado al Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo*

*Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, consistente en la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del toca civil ******* de su índice; para los efectos y por las razones expresadas en el considerando séptimo de esta resolución.*
*SEGUNDO. Cúmplase lo establecido en el considerando noveno de este fallo.*
*TERCERO. Expídase a las partes la copia que refiere el considerando octavo."*
**(f. 147 del toca)**

**--- CUARTO:** En cumplimiento de dicha ejecutoria de amparo, se dictó la resolución, de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), con los siguientes puntos resolutivos:

*"PRIMERO.- Esta Sala deja insubsistente la resolución de seis de noviembre de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, se dicta este nuevo fallo.*

*SEGUNDO.- Son infundados los conceptos de agravio expresados por el demandado **********, a través de recurso de revocación, en contra de la resolución número ochenta y dos (82), de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por este tribunal de alzada en el toca que se actúa.*

*TERCERO.- Se confirma la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede.*

*CUARTO.- Comuníquese el dictado de esta resolución al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales consiguientes."*

**(foja 216 del toca)**

**--- QUINTO:** Contra tal fallo, el recursante ********** promovió el Juicio de Amparo Indirecto ********, radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia la ciudad de Tampico, Tamaulipas; resolviéndose el juicio por ejecutoria, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que concluyó con los siguientes puntos decisorios:

> *"PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado al Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos y por las razones expresadas en el considerando séptimo de esta resolución.*
> *SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando octavo, entréguese copia autorizada del fallo a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.*
> *TERCERO. Cúmplase lo establecido en el considerando último de esta resolución."*
> **(f. 305 del toca)**

**--- SEXTO.** El ocho (8) de junio del actual, se recibió el oficio 16815/2022, de la secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, mediante el cual, entre otras cosas, se requirió a esta Sala para que, dentro del término de tres días, se diera cumplimiento al fallo protector.----------

--- Debido a la complejidad del asunto y la particularidad del caso, mediante oficio 172/2022, de trece (13) de junio del año en curso, se solicitó prórroga para el cumplimiento

ACTUACIONES

del fallo proteccionista, y por auto de dieciséis (16) de junio del año que transcurre, del referido tribunal de amparo, se concedió una ampliación de diez (10) días más, que se notificó el cuatro del presente mes y año.----------

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la sentencia proteccionista a que se refiere el Juicio de Amparo Indirecto ********; y,----------

**---------- C O N S I D E R A N D O ----------**

**--- PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo Indirecto ********, que concede la protección constitucional a **********, respecto de la resolución de recurso de revocación que esta Sala pronunció el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en el toca en que se actúa.----------

**--- SEGUNDO. Términos de la concesión de amparo.** Los considerandos Sexto y Séptimo de la sentencia proteccionista señalaron, en lo que interesa, lo siguiente:

*“SEXTO. Conceptos de violación.*
*Se procede al examen de los conceptos de violación aducidos por el quejoso, los que se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales, sin que sea necesaria su transcripción, en razón a que no existe en la Ley de Amparo precepto legal alguno que así lo exija.*
*A lo anterior se estima aplicable el siguiente criterio:*
*Época: Octava Época*
*Registro: 164618*
*Instancia: Segunda Sala*
*Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010*
*Materia(s): Común*
*Página 830*
*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o*

ACTUACIONES

*inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

*SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de violación.*

*La parte quejosa en esencia aduce que la autoridad responsable al dictar el acto reclamado transgrede en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 143, 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, porque:*

*1).- Evade considerar que el incidente de nulidad relativo a la notificación de la sentencia puede plantearse aun y cuando el juicio este en la fase de ejecución.*

*2).- Que contrario a lo considerado, el incidente de nulidad no aconteció ni se actualizó en la etapa de ejecución, porque lo que se combate es la nulidad de la notificación de la sentencia, y esa notificación que se tilda de ilegal no tuvo lugar dentro del periodo de ejecución, ni forma parte de la ejecución de dicha sentencia, sino que se actualizó antes de que la ejecución iniciara, razón por la cual no puede imponerse para la admisión del recurso de apelación las disposiciones contenidas en el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, que rigen la ejecución.*

*3).- Omite considerar que el objetivo del incidente de nulidad no es nulificar en principio las actuaciones de la etapa de ejecución sino las generadas antes de la misma, por lo que su objetivo es nulificar una fase anterior a dicha ejecución, por lo que no hay razón para desestimar la admisión del recurso, máxime que es evidente que la incidencia referida de forma ineludible se tendrá que plantear en la fase de ejecución, pues una vez firme la sentencia queda actualizada dicha etapa.*

*4).- Consideró que para la apelación interpuesta resultan aplicables las reglas del número 665 del Código Adjetivo Civil para el estado de Tamaulipas, pero las aplicables son las contenidas en los artículos 142 al 149 de la referida legislación.*

*Los motivos de disenso hechos valer por la parte quejosa analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación son esencialmente*

*fundados, por las razones que en seguida se puntualizan.*

*El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla, en lo que aquí interesa, lo siguiente:*

*"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...". (lo subrayado es propio).*

*El dispositivo constitucional antes citado consagra como garantía de legalidad y seguridad jurídica la exigencia de que todo acto de autoridad que ocasione molestia al gobernado debe realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, siendo tal criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis consultable en la página 263, Tomo XI, enero de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, también localizable en el disco óptico con el número de registro 217539, de rubro y texto:*

*"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad."*

ACTUACIONES

*En ese orden, cabe destacar que los artículos 143 al 149 y 928, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen:*

*ARTÍCULO 143.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a las reglas siguientes."*

*"ARTÍCULO 144.- Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.*

*Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio.*

*Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.*

*La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla."*

*"ARTÍCULO 145.- Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en sus partes tercera y cuarta."*

*"ARTÍCULO 146.- Los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario."*

*"ARTÍCULO 928.- Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este Código."*

*De la interrelación de los artículos que anteceden, se obtienen las reglas que los incidentes deben seguir cuando no tengan señalada una tramitación especial.*

*Además, se colige que los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario; y que las resoluciones que se dicten en primera instancia serán apelables cuando se trate de autos que*

*resuelvan un incidente o expresamente así lo disponga la ley.*

*También, resulta advertible que la legislación adjetiva civil, en la última porción que interesa, expresamente dispuso que contra las resoluciones que decidan un incidente en primera instancia procede el recurso de apelación.*

*Ello, sin soslayar lo que estatuye el numeral 665 de la codificación que se cita, el cual prevé:*

*"ARTÍCULO 665.- Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación cuando la ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en ambos efectos, si la sentencia fuere apelable.*

*Sin embargo, dicho precepto legal se refiere a la procedencia del recurso de apelación tratándose de resoluciones que se emitan en ejecución de la sentencia, cuya procedencia la condiciona a la manifestación expresa que la ley contenga en tal sentido. Ejemplo de ello, el auto probatorio de remate que se emite en ejecución de la sentencia, el cual resulta apelable si la sentencia también lo fuere.*

*Ahora bien, la parte quejosa reclama la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que resuelve improcedente el incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada en los autos del juicio hipotecario ******** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira.*

*Resolución que se estima ilegal en contraposición a los motivos de disenso hechos valer por el promovente de la acción constitucional, los cuales, como se adelantó, resultan esencialmente fundados.*

*Esto es así, por lo siguiente:*

ACTUACIONES

*La autoridad responsable para sostener la legalidad de la resolución que se reclama, se sustentó medularmente en las consideraciones siguientes:*

- *Que el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el demandado aquí quejoso, fue interpuesto en la etapa de ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente ********, relativo al juicio hipotecario, de la estadística del Juzgado Cuarto Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, con el objeto de anular las diligencias actuariales a partir del 9 de mayo del 2016, correspondientes a la notificación de la referida sentencia y las subsecuentes a dicha resolución.*
- *La interlocutoria que resolvió el incidente de nulidad referido, no admite el recurso de apelación, en razón a que la misma fue dictada en la etapa de ejecución de sentencia y en términos del artículo 665 del código local de procedimientos civiles, no procede dicho medio de impugnación.*
- *Acorde a lo dispuesto en los artículos 142, 146 y 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la regla general de la procedencia del recurso de apelación en los incidentes se contiene en la disposición de que los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario, lo que dice es aplicable a los incidentes promovidos durante el juicio y no con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, ya que en este último caso, que es la excepción, las resoluciones serán apelables cuando la ley lo determine expresamente, motivo por el cual al dictarse la interlocutoria en cuestión en la etapa de ejecución de sentencia, es aplicable dicha excepción.*
- *No existe disposición expresa en la ley de que la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones, por defectos en diversas notificaciones practicadas en la etapa de ejecución de sentencia, sea apelable, por lo que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución*

*incidental sobre nulidad de actuaciones de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.*

- *En este asunto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "Nulidad de Actuaciones. Procede el Recurso de Revocación y no el de Apelación Contra el Auto que Desecha el Incidente Promovido Contra la Notificación de una Resolución Dictada Durante el Período de Ejecución de Sentencia, Pero que No Tiende a Ésta (Legislación del Estado de Jalisco)."*
- *Que la sentencia a ejecutar en los autos del juicio natural es de veintisiete de agosto de dos mil diez, la cual al ser confirmada por resolución número trescientos veinticuatro (324), de once de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el toca 333/2016 del índice de asuntos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es cosa juzgada desde el dictado de la sentencia de segunda instancia; y el incidente de nulidad de actuaciones del que se habla, se planteó mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, después de que había cosa juzgada en este juicio hipotecario, es decir, en la etapa de ejecución de sentencia; de ahí que la resolución interlocutoria que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, al ser impugnada mediante el recurso de apelación, se dictó en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que es de aplicar lo estipulado en el artículo 665 antes citado.*
- *La circunstancia de que los artículos 142 a 149 del código de procedimientos civiles en consulta, no hagan una referencia expresa a que dichas disposiciones, regulatorias del trámite de los incidentes, son aplicables a aquellos procedimientos incidentales que surgen en el juicio y no a los que sean posteriores al dictado de la sentencia de fondo justifica la interpretación de ellas, de acuerdo con el precepto 15 del código civil del Estado, que dispone: que los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de ley se decidirán conforme a los principios generales de Derecho, por ello la actividad interpretativa se realiza con la*

ACTUACIONES

*interrelación de las mismas, sobre todo, de los artículos 142 y 146, juntamente con la disposición de que "las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación cuando la ley lo determine expresamente", estipulada en el precepto 665 del mismo ordenamiento procesal.*

- *Reitera, que la etapa de ejecución de sentencia en este caso, por exclusión, inicia inmediatamente después de que la sentencia que se va a ejecutar ha adquirido firmeza procesal, es cosa juzgada; es decir, la etapa ejecutiva empieza inmediatamente después del once de agosto de dos mil dieciséis, fecha de la sentencia de segunda instancia, que confirmó lo sentenciado en primera instancia.*
- *Que si bien el incidente de nulidad de actuaciones que promovió tenía la finalidad de anular, entre otras notificaciones, la de la llegada de autos del tribunal de alzada, también es verdad que el auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el que se ordena esta comunicación a las partes, se dictó en la etapa de ejecución de sentencia, entendida como la inmediatamente posterior a la resolutiva, que concluyó con el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia, que confirmó lo sentenciado en la primera instancia.*
- *Que la resolución interlocutoria de nulidad de actuaciones, dictada en la etapa de ejecución de sentencia no admite el recurso de apelación, sino que es revocable, por lo que, al menos, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "Nulidad de Actuaciones. Procede el Recurso de Revocación y No el de Apelación contra el Auto que Desecha el Incidente Promovido Contra la Notificación de una Resolución Dictada Durante el Período de Ejecución de Sentencia, Pero que No Tiende a Ésta."*
- *Finalmente estimó que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "Amparo Indirecto. Es Procedente en Contra de la Interlocutoria que Decide el Incidente de Nulidad de la Notificación de una Sentencia Definitiva.",*

*no es aplicable en este asunto, en virtud de que se refiere al supuesto en que se pide la nulidad de una notificación de sentencia definitiva, lo que puede interpretarse como la de primera instancia y, en esa hipótesis, debe entenderse que aún no hay cosa juzgada, ya que el momento procesal no ha superado la etapa impugnativa, en su caso, que no sería como en el presente asunto, en el que la sentencia que se va a ejecutar adquirió firmeza procesal, ya hay cosa juzgada, por lo que el proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia.*

*De lo expuesto se infiere que los motivos vertidos por el Magistrado de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas y que le sirvieron de sustento para declarar infundado el recurso de revocación interpuesto por el quejoso contra el auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que resuelve improcedente el incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada en los autos del juicio hipotecario ********, los hace descansar básicamente en el hecho de considerar que la incidencia planteada contra la notificación de la sentencia y la interlocutoria que la resuelve acontecen en la etapa de ejecución de la sentencia, y por ese motivo, la apelación interpuesta contra esa interlocutoria resulta inadmisible, pues al promoverse el referido incidente y emitirse la resolución respectiva en la fase de ejecución, se deben atender interpretativamente a las reglas previstas en el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que no contemplan la procedencia del citado medio de impugnación, sin que tampoco resulten aplicables las diversas contenidas en los numerales 142 y 146 de la referida legislación.*

*Al respecto, el disidente aduce en esencia que el incidente de nulidad de notificaciones relativo a la notificación de la sentencia puede plantarse aun y cuando el juicio este en la etapa de ejecución, sin que por ello se deba considerar que tal actuación*

ACTUACIONES

*hayan acontecido o bien actualizado en dicha fase, porque lo que se combate es la nulidad de la notificación de la sentencia, y tal notificación que se tilda de ilegal no tuvo lugar dentro del periodo de ejecución, ni forma parte de la ejecución de esa sentencia, sino que se actualizó antes de que la ejecución iniciara; lo anterior dice porque la incidencia referida de forma ineludible se tendrá que plantear en la fase de ejecución, pues una vez firme la sentencia queda actualizada dicha etapa; por tanto no puede imponerse para la admisión del recurso de apelación las normas contenidas en el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, que rigen la ejecución, y si son aplicables las diversas 142 al 149 de la referida legislación.*

*Los argumentos, como se dijo, devienen fundados, y para llegar a tal aserto es necesario destacar:*

*1) En cuanto al tema de la fase en el que ha de ubicarse a la notificación de la sentencia, el incidente de nulidad que se promueva contra dicha actuación y la resolución que recaiga a éste, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 110/2006-P, ha sido determinante en ese sentido, pues en lo que aquí interesa expuso:*

*"Ahora bien, para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia.*

*Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos, es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso se le llama ejecución procesal y se realiza por la vía de apremio.*

*En este orden, es claro que la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no es de los que*

*se dictan dentro de la fase netamente de ejecución de la propia sentencia, porque se refiere a un estado independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución.*

*La finalidad del incidente de nulidad es constatar la existencia de una actuación practicada en contravención de las formalidades de ley, a efectos de regularizarla; en el caso, la de la notificación de la sentencia definitiva, tiene como fin nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efectos de remediarlo. Como se puede apreciar, no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento; y tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado.*

*Así las cosas, debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía el amparo indirecto de manera inmediata (aunque con la precisión de que, en caso de que procediera un medio impugnativo en sede ordinaria, tendría que agotarse previamente a la interposición del amparo en respeto del principio de definitividad) ….”.*

*Derivado de la anterior ejecutoria, se emitió el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria para este juzgado de Distrito:*

*Época: Novena Época*
*Registro: 173621*
*Instancia: Primera Sala*
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo XXV, Enero de 2007*
*Materia(s): Común*
*Tesis: 1a./J. 77/2006*
*Página: 111*

*“AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA*

ACTUACIONES

*NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. Del contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un distingo entre 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución. Con relación a los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Con relación a la segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la prevención de postergar la procedencia del amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente de manera inmediata. Ahora bien, para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia. Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. En este orden, la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no pertenece a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. La finalidad del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efecto de remediarlo. Como se puede apreciar, dicha resolución no pertenece a la esfera de la*

*ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado. Así las cosas, debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad."*

*Bajo ese marco jurídico, es inconcuso que el incidente de nulidad de actuaciones que promovió el ahora quejoso en contra de la notificación de la sentencia dictada en los autos del juicio de origen, y la interlocutoria de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que lo declaró improcedente, si bien se ubican dentro de los actos dictados después de concluido el juicio, al ser actuaciones posteriores al fallo definitivo, no forman parte de la fase de ejecución de sentencia, ni atenta contra su firmeza, porque su finalidad tiene como objetivo nulificar el acto de comunicación procesal, que se tilda viciado, a efecto de subsanarlo, pero no propiamente el de ejecutar lo decidido en la sentencia misma.*

*Lo anterior al margen de que se hubieren planteado y resuelto en esa etapa procesal del juicio (remate), pues resulta lógico que tanto la promoción del incidente y la resolución respectiva, normalmente acontecerán en ese estadio o incluso en uno previo (requerimiento voluntario) o en otro más avanzado (ordena lanzamiento o escrituración), dado que son las fases subsiguientes e inmediatas al dictado de una sentencia definitiva.*

*Empero, no significa que por esa circunstancia de temporalidad a la que se alude, deba estimarse que tales actuaciones formen parte de la ejecución de la sentencia pronunciada en los autos del juicio natural, lo cual sería contario a su objetivo primordial y especial naturaleza; por tanto, se reitera el incidente de nulidad de notificación y la interlocutoria que lo resolvió, no*

ACTUACIONES

*forman parte del periodo de ejecución de sentencia.*

*2) De la interpretación literal del artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, transcrito en líneas precedentes, se pone de manifiesto que la recurribilidad a través de la apelación de las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia, es decir, aquéllas que se emitan dentro del periodo de ejecución de sentencia, se encuentra supeditado a la manifestación expresa contenida en la ley en tal sentido, es decir que dichas determinaciones sean dictadas con la finalidad de ejecutar la sentencia y no se refería a aquellas que sean dictadas durante el tiempo que se ésta llevando la ejecución de la sentencia, pues el legislador lo que pretendía con dicho ordenamiento era impedir la obstaculización de la ejecución de una sentencia definitiva, y no el vedar de forma absoluta cualquier otra determinación que se emitiera durante el tiempo que durara la ejecución de la misma pero que no tendiera a hacerla efectiva.*

*Lo que conlleva a determinar jurídicamente que la interlocutoria de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del juicio hipotecario ********, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el aquí quejoso **********, contra la notificación de la sentencia pronunciada en dicho juicio, al no ser una resolución que forme parte de la ejecución de la sentencia definitiva emitida en el referido juicio, le resulte inaplicable la disposición indicada por la autoridad responsable.*

*Efectivamente, atento a las consideraciones aquí puntualizadas, la interlocutoria de que se trata, no se ubica dentro de la hipótesis normativa a la que alude el citado numeral, porque no tiende a la ejecución de la propia sentencia, de modo que, no puede ser considerada dentro de dicha etapa, a pesar de que su dictado haya acontecido durante el tiempo que se desarrollaba ese periodo, pues en ese sentido la legislación es*

*clara al referirse a resoluciones que se emitan en ejecución de sentencia, esto es, que formen parte integral de su ejecución, pero no en un sentido temporal, sino en un sentido integral.*

*Por tanto, al no ubicarse en la hipótesis legal que prevé el dispositivo que se consulta, este le resulta inaplicable.*

*3) De la correlación e interpretación lógica-jurídica de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 928, fracción II, del Código Adjetivo Civil del Estado de Tamaulipas, deriva la admisibilidad del recurso de apelación tratándose de los autos que resuelvan los incidentes en primera instancia, con la salvedad que para su procedencia sea exigible que así lo fuere la sentencia.*

*De ahí que, si la sentencia pronunciada en el juicio natural, resulta apelable en términos de la fracción I, de último numeral (928), e incluso se advierte que ello aconteció, pues fue impugnada vía apelación por la codemandada en el referido juicio y resuelta mediante ejecutoria de once de agosto de dos mil dieciséis (fojas 238 a 242, anexo II).*

*Entonces, la interlocutoria de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictada en Primera Instancia dentro de los autos del juicio hipotecario ********, de la estadística del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, que declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en contra de la notificación de la sentencia emitida en dicho juicio, también es apelable.*

*4) No resulta aplicable la tesis de jurisprudencia adoptada por la autoridad responsable al pronunciar el acto que se le reclama, incluso ni de forma orientadora, pues obedece a una situación jurídica distinta a la que le fue planteada, máxime dicho criterio obedece a una resolución que desecha el incidente promovido contra la notificación de una resolución dictada durante el periodo de ejecución de sentencia, y en el particular a una determinación que no desecho sino que resolvió el fondo de la incidencia de nulidad interpuesto contra la notificación de sentencia, que no forma parte de su ejecución,*

ACTUACIONES

*aunado que la misma no se basó en disposiciones legales a las que aquí se aplican.*
*En ese contexto, se estima que la resolución reclamada se encuentra desprovista de legalidad en contravención a lo que estatuye los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque la autoridad responsable en el momento de en su pronunciamiento dejó de observar el criterio jurisprudencial obligatorio aquí enunciado, así como las normas que le rigen.*
*Lo que se afirma, porque la interlocutoria de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, que resolvió improcedente el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, no fue dictada "en" o "para" la ejecución de la sentencia de fondo, por la cual era evidente que no forma parte de la etapa de ejecución y que por esa circunstancia tampoco está encaminada en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada, aunque se pronuncie en tal período, por lo que se rige por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos y, por tanto, el recurso idóneo en contra de la referida interlocutoria es el de apelación, por ser apelable la sentencia definitiva, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 146 y 928, fracción II, del código adjetivo antes citado.*
*Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia de rubro y texto que dice:*
*Registro digital: 221573*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Octava Época*
*Materia(s): Civil*
*Tesis: I.5o.C. J/17*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 89*
*Tipo: Jurisprudencia*
*“EJECUCION DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE. APELABLES. Es improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la interlocutoria que decreta la nulidad de notificaciones de proveídos dictados con posterioridad a la sentencia definitiva, pues como tal resolución incidental no fue dictada "en" o "para" la ejecución de la sentencia de fondo, es evidente*

*que no está comprendida en los casos previstos por los artículos 527 y 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son de aplicación estricta y no pueden abarcar casos distintos. Por ello, todos los proveídos o resoluciones que no estén encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles, aunque se pronuncien en ese período, se rigen por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos y, por tanto, el recurso idóneo en contra de la referida interlocutoria de nulidad de notificaciones no es el de queja sino el de apelación, por ser apelable la sentencia definitiva, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 691 del código en cita.*

*En las relatadas condiciones, la resolución reclamada resulta violatoria de los derechos humanos contenidos en los artículos constitucionales antes indicados en perjuicio del quejoso; por tanto, en reparación de los mismos, procede conceder a **********, el amparo y protección de la justicia federal que solicita, para que el Magistrado, de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, realice lo siguiente:*

*- Deje insubsistente la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada en los autos del toca *******, de su estadística que resolvió el recurso de revocación formulado en contra del auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que resuelve improcedente el incidente de nulidad de actuaciones dictada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en los autos del juicio especial hipotecario ******** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil con sede en Altamira, Tamaulipas.*

*- Siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia, dicte otra en la que determine que son fundados los agravios del recurrente, revoque el auto recurrido y ordene admitir a trámite el*

ACTUACIONES

*recurso de apelación que se interpuso en contra de la resolución que resuelve improcedente el incidente de nulidad de actuaciones dictada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en los autos del juicio especial hipotecario ******** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil con sede en Altamira, Tamaulipas.*

*Por último, respecto a las manifestaciones que a manera de alegatos formuló la parte tercero interesado, debe decirse que este órgano de control constitucional no tiene obligación legal de examinarlos, al no constituir materia de la litis en el juicio de amparo, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia número P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Materia Común, Octava Época, página 14, de rubro siguiente:*

*"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás*

*razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”.”*
**(f. 299 reverso a 305 del toca)**

ACTUACIONES

**--- TERCERO. Insubsistencia del acto reclamado.** Conforme a los preceptos 80 y 106 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y con el objeto de restituirle el pleno goce de sus derechos fundamentales a **********, esta Sala Unitaria deja insubsistente la resolución que, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), pronunció en el presente toca y, en acatamiento a la ejecutoria de amparo

que se cumplimenta, emite una nueva, en los términos de los siguientes apartados.----------

**--- CUARTO. Estudio de los conceptos de agravio del recurso de revocación.** Al hacerse un nuevo análisis del recurso de revocación, se apunta, en principio, que no se percibe causa impeditiva para atender los motivos de disenso que constituyen dicho medio de impugnación. En ese contexto, se anota que los agravios expuestos por el demandado **********, están contenidos en el escrito de diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a fojas, de la sesenta y cuatro (64) a la sesenta y nueve (69), del presente toca, y a continuación se transcriben:

> "*Por medio del presente escrito ocurro en términos de los artículos 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles en vigor a interponer RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de la resolución No. 82, de fecha 12 de Septiembre del 2018, que desecha a trámite el recurso de apelación que da origen al presente toca civil, medio de impugnación que fundo en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.*
>
> *Las deducciones que hace en el Considerando Único, C. Magistrado, y que supuestamente se derivan del contenido de los artículos del Código de Procedimientos Civiles que allí transcribe, estimo son incorrectas. Haciendo un análisis escrupuloso del contenido de los artículos y de las inferencias que, de ellos hace, se advierte que no existe congruencia, y que las conclusiones son equívocas.*

*Tras transcribir los artículos 142 al 149 del código procesal civil, a Usted le parece lógico concluir que:*

*"Lo anterior significa que las disposiciones transcritas que regulan el trámite de los incidentes son referentes a aquellos que surgen en el procedimiento del juicio, y no posterior al dictado de la sentencia ...", y que "... el artículo 146 del código procesal … sólo es aplicable en las resoluciones de los incidentes tramitados dentro del juicio y no en ejecución, como en la especie ocurrió".*

*Sin embargo, no es así, pues ni una palabra de las disposiciones legales transcritas dice lo que Usted afirma y las consideraciones que hace son subjetivas, sin sustento legal alguno, pues en ninguna de las disposiciones que invoca se prevé lo que resuelve.*

*Lo que se entiende claro, es que LOS AUTOS QUE DECIDAN LOS INCIDENTES SON APELABLES EN LOS CASOS Y EFECTOS EN QUE LO FUERE LA SENTENCIA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN SENTIDO CONTRARIO, y en este caso, no existe disposición en contrario que señale lo que afirma.*

*El recurso en contra de la sentencia en este juicio es el de apelación, por lo que el recurso en contra del auto que resuelve el incidente de nulidad es el de apelación, hecho que se evidencia, clara y expresamente, dentro de las reglas que rigen los incidentes.*

*Se dice en la resolución que, atendiendo al contenido del artículo 142, la procedencia del recurso de apelación en los incidentes está reservada para decisiones emitidas dentro del juicio, y no en el período de ejecución; sin embargo, amén de que el incidente y su resolución no forman parte del período de ejecución, como se hace notar más adelante, debo remarcar que ninguna disposición dentro del capítulo de los incidentes establece que la apelación sólo esté limitada en la forma que en la resolución se señala, ello en el sentido de que sólo serán apelables las resoluciones de los*

ACTUACIONES

*incidentes en la etapa procesal correspondiente al juicio y antes de dictada la sentencia, pues insisto ningún precepto se pronuncia en dicho sentido, ni tampoco existe una disposición legal EN SENTIDO CONTRARIO a la regla que lo rige y que dispone "LOS AUTOS QUE DECIDAN LOS INCIDENTES SON APELABLES EN LOS CASOS Y EFECTOS EN QUE LO FUERE LA SENTENCIA ..." el hecho de que el incidente que se planteó no ponga obstáculo a la demanda principal, no significa que, por ello, no sea apelable, como se dice, pues el enlace que hace entre el artículo 146 con el 142 del Código Procesal Civil, para determinar que sólo los incidentes, en la etapa del juicio y antes del dictado de la sentencia, son apelables, carece de sustento y sólo surge después de un esfuerzo mental que se hace, pretendiendo hacer una interpretación judaica y forzando el sentido de las palabras para violentar su significado expreso y literal.*

*El argumento que utiliza surge de la interpretación que se dice se realiza del capítulo XIV, relativo a los incidentes; sin embargo, el artículo 146 del Código Procesal Civil, es claro, y para ello, no se hace necesaria ninguna regla de interpretación, pues cuando no existe ambigüedad en la norma, aplicando las reglas de interpretación, debe atenderse, primeramente, a la letra de la ley y sólo, en caso de que ésta sea ambigua, obscura o confusa, deberá realizarse la interpretación exegeta y hermenéutica, para al final, atender a la interpretación sistemática, criterio que sustento con la siguiente ejecutoria.*

*INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al*

*juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.*

*Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.*

*Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI, Página: 73.*

*LEY INTERPRETACIÓN DE LA. De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es oscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen.*

*Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coag. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta {Época, Tomo LXIV, página 1451, tesis de rubro "LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS.".*

*Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Página: 2244.*

*Amén, de que se llega al absurdo de señalar en la resolución que las reglas contenidas de los*

ACTUACIONES

*artículos del 142 al 149 (todo el capítulo de incidentes) dice textualmente:*

*"… Lo anterior significa que las disposiciones transcritas …" (se transcribió del artículo 142 al 149 del Código Civil Adjetivo) "... que regulan el trámite de los incidentes, son referentes a aquellos que surgen en el procedimiento del juicio, y no posterior al dictado de la sentencia ..."*

*Es decir, según su aseveración, sólo tiene aplicación dicho capítulo durante el juicio y antes del dictado de la sentencia, careciendo entonces de regulación y reglamentación de los incidentes después del dictado de la sentencia, lo que es absurdo y fuera de todo contexto legal, lo que evidencia lo desacertado de la resolución que desecha a trámite la apelación.*

*Los motivos que da para aducir que el recurso de apelación no es admisible, deriva de razonamientos que hace, pretendiendo interpretar, de manera armónica, las disposiciones que rigen los incidentes; sin embargo, se insiste que tales aseveraciones no derivan más que de una apreciación subjetiva, carente de sustento legal, y ello porque la norma es clara y pues se insiste que nítidamente expresa que sólo cuando haya una regla EN SENTIDO CONTRARIO a la regla que lo rige "LOS AUTOS QUE DECIDAN LOS INCIDENTES SON APELABLES EN LOS CASOS Y EFECTOS EN QUE LO FUERE LA SENTENCIA ..."; de ahí que si la sentencia en este juicio era apelable, lo es también la resolución que resolvió el incidente.*

*Por otra parte, el criterio jurisprudencial transcrito enseguida, en la misma página de la resolución, y que se refiere al artículo 435, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no es aplicable a esta controversia, pues interpreta una disposición legal no existente en nuestra legislación legal de Tamaulipas. El Capítulo III del Título VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es significativamente distinto al Capítulo XIV del Título Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Las Tesis Jurisprudenciales son aplicables, siempre y*

*cuando interpreten legislaciones similares, equivalentes o iguales, cosa que no se da en este caso, además, porque la premisa de la parte es la relativa al auto que desecha el incidente a trámite y, en la especie, que dicho incidente si se tramitó y se declaró improcedente, además, porque se refiere a resoluciones dictadas en el período de ejecución, lo que, en la especie, tampoco se actualiza, lo que la hace inaplicable, conforme los siguientes criterios:*

*JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.*

ACTUACIONES

*Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 88/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.*

*No. Registro: 191,112 Jurisprudencia Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000, Tesis: P./J. 88/2000, Página: 8.*

*JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la*

*jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.*

*Contradicción de tesis 145/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.*

*No. Registro: 184,861, Tesis aislada, Materia(s): Comun, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, Tesis 2a. V/2003, Página: 327.*

*JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN Y APLICACIÓN OBEDECE A LA NECESARIA ADECUACIÓN DEL CASO JUSTICIABLE AL CONTENIDO DE ESA FUENTE DE DERECHO. La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice ipso facto, esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, porque ello significaría someter a su lineamiento lo que bien pudiera escapar de su contenido.*

*DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Queja 300/2004. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

*No. Registro: 179,866, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Tesis: I.10o.T.3 K, Página: 1370.*

ACTUACIONES

*También es desafortunado el argumento de que sólo es admisible este recurso en ejecución de sentencia, cuando la ley expresamente lo determine; sin embargo, tal consideración es desacertada, pues la actuación que se combate y cuya nulidad se reclama, no aconteció, ni se actualizó en la etapa de ejecución de sentencia, pues lo que se está combatiendo a través del incidente, es la nulidad de la notificación que de la sentencia se hizo, y dicha notificación que se tilda de irregular, no tuvo lugar dentro del período de ejecución, sino que se actualizó antes de que la ejecución iniciara; así entonces, si el objetivo de la nulidad tiene por fin dejar sin efecto una actuación que es anterior a la ejecución, es evidente que al tener impacto antes de la ejecución y no en el trámite de ésta, no puede imponerse para el trámite del recurso, las reglas que rigen para la ejecución, pues se insiste la nulidad de la notificación que se reclamó, aconteció antes del período de ejecución, pues la notificación de la sentencia no forma parte de ésta, conforme se advierte incluso de la siguiente jurisprudencia, por contradicción, que clarifica cuando inicia la ejecución en juicio y que estimo aplicable para hacer evidente lo desacertado de la resolución.*

*AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. Del contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un distingo entre 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución. Con relación a los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Con relación a la*

*segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la prevención de postergar la procedencia del amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente de manera inmediata. Ahora bien, para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia. Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. En este orden, la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no pertenece a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. La finalidad del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efecto de remediarlo. Como se puede apreciar, dicha resolución no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado. Así las cosas, debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad.*

ACTIVACIONES

*Contradicción de tesis 110/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.*

*Tesis de jurisprudencia 77/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil seis.*

*Época: Novena Época, Registro: 173621, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 77/2006, Página: 111.*

*Así entonces, es claro que si el incidente de nulidad de actuaciones tiene por objeto nulificar la notificación de la sentencia, no puede aducirse que la resolución que lo resolvió pertenece a la fase de ejecución, conforme quedó expuesto en la jurisprudencia que, por contradicción, he transcrito y que a la fecha continúa vigente.*

*Por ello, si la resolución que, a través de este recurso, impugno tiene sustento en que la resolución apelada forma parte de la fase de ejecución y ello no es así, conforme fue expuesto, es evidente que debe ser revocado el auto y admitir a trámite el recurso de apelación.*

*Sustento la procedencia de este recurso con los siguientes criterios que, al caso, estimo aplicables:*

*APELACIÓN. EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA SU INSISTENCIA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Cuando se interpone recurso de apelación en contra de un auto o resolución y éste es desechado, el inconforme puede optar por el recurso de revocación o la insistencia en la admisión de la apelación en contra de tal proveído. Lo anterior, debido a que de una intelección conjunta y sistemática de los artículos 914 y 932 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas se desprende una excepción a la*

*regla general de la procedencia del recurso de revocación, ya que permite al inconforme elegir entre dos alternativas: a) interponer el recurso de revocación contra el auto que le desechó el recurso de apelación o, en su defecto, b) insistir en su admisión. Ahora bien, ante la postura del Juez natural de desechar nuevamente la apelación, no obstante haberse insistido en ella, conforme a lo dispuesto por el artículo 932 de la ley adjetiva del Estado, el inconforme ya no está obligado a interponer el recurso de revocación, dado que ese proveído derivó de otro medio de defensa, como lo es la insistencia en la apelación, lo cual excluye la interposición de aquel recurso; luego entonces, lo que procede en contra del acuerdo que desecha la apelación por insistencia es el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que se actualice la causa de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por no haberse agotado el recurso de revocación.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 354/2004. Tomás Morán Alcalá. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.*

*Época: Novena Época, Registro: 178817, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.34 C, Página: 1337.*

*RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PREVIAMENTE AL AMPARO DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas es claro en cuanto a la procedencia del recurso de revocación en primera instancia*

ACTUACIONES

*respecto de los autos que no fueren apelables y los decretos, y como también lo es al señalar que la revocación procede en contra de esas resoluciones, cuando sean dictadas en segunda instancia. Ahora bien, bajo el principio jurídico de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se tiene que si en segunda instancia procede la revocación en contra de todos los autos y decretos que en ella se dicten, esa misma disposición debe seguirse tratándose de todos los autos y decretos dictados en la primera instancia, esto es, que en contra de ellos procede la revocación, a excepción de los que fueren apelables. Luego, debe concluirse que en contra del auto del Juez que en primera instancia deseche el recurso de apelación, tratándose de juicios civiles, procede la revocación, dado que sería ilógico considerar que si en contra de un auto que emita el tribunal de alzada sobre la inadmisión del recurso de apelación procede la revocación, en tratándose de su desechamiento por parte del Juez de primera instancia, no procediera el recurso de revocación, máxime que a la luz del dispositivo legal en consulta se puede establecer que cualquier resolución de primera instancia que no decida el fondo del negocio, esto es, la cuestión principal planteada, deberá considerarse un auto, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la codificación en cita, los autos son resoluciones de las cuales pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales de las partes contendientes; consecuentemente, atendiendo al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, cabe establecer que, previamente a la interposición del amparo en contra del auto desechatorio del recurso de alzada, debe interponerse el recurso de revocación a que alude el artículo 914 del código en cita, pues con él puede lograrse la revocación, modificación o anulación del auto desechatorio, a no ser que la parte a quien perjudique este último desee ejercitar la alternativa procesal de insistir sobre su admisión, conforme a la prerrogativa contenida en los artículos 932, 938, parte final y 947, segundo párrafo, del código en consulta; por lo que si no se hizo valer, procede desechar la*

*demanda de garantías, o bien, sobreseer al surtirse la causa de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 237/2003. Inversiones Tampico, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 74, tesis de rubro: "APELACIÓN, ACUERDO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDENTE Y AMPARO IMPROCEDENTE."*

*Época: Novena Época, Registro: 182112, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.1o.28 C, Página: 1121. ”*

ACTUACIONES

--- **Resumen de los agravios.** De la anterior transcripción, se deduce que el demandado **********, hace valer **un** argumento de inconformidad, con diversas vertientes, que se resume en los siguientes términos:----------

--- El **único** argumento de inconformidad esgrimido por el apelante es relativo a <u>una falta de congruencia e indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada</u>, toda vez que este tribunal de Alzada determinó el desechamiento del recurso de apelación interpuesto por el hoy recursante en contra de la resolución incidental sobre

nulidad de actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por ********** *******, a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada **********, en contra de ********** y **********, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; sin embargo, es evidente que las interpretaciones de los artículos 142 a 149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, realizadas por esta autoridad revisora, en la resolución combatida, son equivocadas, toda vez que, en principio, se concluye que las disposiciones que regulan el trámite de los incidentes son referentes a aquellos que surgen en el procedimiento del juicio, y no posteriores al dictado de la sentencia de fondo, así como que lo dispuesto en el precepto 146 del citado ordenamiento adjetivo sólo es aplicable en las resoluciones de los incidentes tramitados dentro del juicio y no en ejecución de sentencia, como ocurrió en la especie, pero las disposiciones mencionadas no contienen ni una palabra de lo que expresa este tribunal revisor, por lo que las

consideraciones empleadas son subjetivas, sin sustento legal alguno.----------

--- Además, porque no se tomó en cuenta que ninguna disposición, dentro del capítulo de los incidentes, establece que la apelación sólo está limitada en la forma que en la resolución se señala, ello en el sentido de que sólo serán apelables las resoluciones de los incidentes en la etapa procesal correspondiente al juicio y antes de dictada la sentencia definitiva, ya que, al respecto, ningún precepto se pronuncia en dicho sentido, ni tampoco existe una disposición legal en sentido contrario a la regla que lo rige y que dispone que *"los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia"*.----------

--- Asimismo, en virtud de que era innecesaria la interpretación del Capítulo XIV, relativo a los incidentes, toda vez que no existe ambigüedad en lo previsto por el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser bastante clara su literalidad, ya que, tratándose de la interpretación de la ley, debe atenderse, primeramente, a la letra de ésta y, sólo en caso de que la ley sea ambigua, obscura o confusa, deberá realizarse la interpretación exegeta y hermenéutica, para al final atender a la interpretación sistemática.----------

ACTUACIONES

--- Así también, debido a que las aseveraciones de este tribunal de Alzada, derivadas de un ejercicio interpretativo de las disposiciones que rigen los incidentes corresponden a una apreciación subjetiva, carente de sustento legal, porque la norma es clara y, nítidamente, expresa que sólo cuando haya una regla en sentido contrario a la regla que lo rige de que los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, habrá una excepción, por lo que si la sentencia en este juicio era apelable, lo es también la resolución que resolvió el incidente.----------

--- Así entonces, porque el argumento de que sólo es admisible el recurso de apelación, en ejecución de sentencia, cuando la ley expresamente lo determine, es desafortunado, debido a que la actuación que se combate y cuya nulidad se reclama no aconteció, ni se actualizó en la etapa de ejecución de sentencia, ya que se está pidiendo, a través del incidente, la nulidad de la notificación que de la sentencia se hizo, y dicha notificación que se tilda de irregular, no tuvo lugar dentro del período de ejecución, sino que se actualizó antes de que la ejecución iniciara, por lo que si el objetivo de la nulidad tiene por fin dejar sin efecto una actuación que es

anterior a la ejecución, es evidente que tiene impacto antes de la ejecución y no en el trámite de ésta.----------

--- Además, en virtud de que que debe razonarse que si el incidente de nulidad de actuaciones tiene por objeto nulificar la notificación de la sentencia, entonces no puede aducirse que la resolución que lo resolvió pertenece a la fase de ejecución.----------

--- Asimismo, debido a que esta autoridad revisora no consideró que aun cuando las autoridades gozan de libertad de jurisdicción para dictar sus determinaciones, ello no las dispensa de motivar sus determinaciones, por lo que resulta imprescindible que el análisis se efectúe, de manera fundada y motivada, comprendiéndose la totalidad de los agravios, o bien, manifiestándose el por qué no es necesario el estudio de todos los motivos de disenso, para que así la parte, afectada con la decisión, esté en aptitud de allanarse o debatir dicha determinación.----------

--- Así también, porque el criterio jurisprudencial que se refiere al artículo 435, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no es aplicable a esta controversia, ya que debe considerarse que, en la tesis de jurisprudencia, se interpreta una disposición legal no existente en nuestra legislación tamaulipeca, puesto que el Capítulo III del Título VII del

ACTUACIONES

código procesal civil del Estado de Jalisco, es significativamente distinto al Capítulo XIV del Título Primero del código de procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, mientras que las tesis jurisprudenciales son aplicables, siempre y cuando interpreten legislaciones similares, equivalentes o iguales, cosa que no se da en este caso; además, el supuesto interpretado en el criterio jurisprudencial no corresponde al de este asunto, en virtud de que, en la tesis invocada, se trata la hipótesis del auto que desecha el incidente a trámite, en tanto que se refiere, en la especie, que el incidente si se tramitó y se declaró improcedente; asimismo, el criterio jurisprudencial se refiere a resoluciones dictadas en el período de ejecución, lo que, en la especie, tampoco se actualiza.----------

--- Es aplicable a este tema lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“Amparo Indirecto. Es Procedente en Contra de la Interlocutoria que Decide el Incidente de Nulidad de la Notificación de una Sentencia Definitiva.”*, en cuanto a que la notificación de la sentencia no forma parte de la etapa de ejecución de sentencia.----------

**--- Contestación de los agravios.** El argumento de inconformidad del demandado apelante, se contesta en los siguientes términos:----------

--- En principio, se apunta que este tribunal de Alzada, al dictar la resolución número ochenta y dos (82), de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), expresó lo siguiente:

> *"...ÚNICO. Se declara mal admitido el recurso de apelación de que se trata y, por tanto, no procede la substanciación del medio de impugnación referido en esta alzada.*
>
> *Es así, en virtud que la interlocutoria que resolvió el incidente impugnado no admite el recurso de apelación, dado que la misma fue dictada en la etapa de ejecución de sentencia y en términos del artículo 665 del código local de procedimientos civiles, las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia sólo serán recurribles en apelación cuando la ley lo determine expresamente, lo que en el caso no acontece.*
>
> *En primer término, conviene precisar que el incidente denominado de nulidad de actuaciones, fue interpuesto por el demandado **********, en la etapa de ejecución de la sentencia, dictada dentro del expediente ********, relativo al juicio hipotecario, promovido por el Instituto d********** **********, ante el Juzgado Cuarto Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, con el objeto de anular las diligencias actuariales de 19 de mayo del 2016, 11 de mayo del 2017, 9 de agosto del 2017, 14 de diciembre del 2017 y 2 de febrero de 2018.*
>
> *Ahora bien, para considerar la improcedencia del trámite de apelación, debe decirse que si bien el*

ACTUACIONES

*artículo 146 del código adjetivo civil prevé que: "los autos que deciden los incidentes son apelables en los casos y efectos que lo fuere la sentencia..."; sin embargo, no debe soslayarse que el diverso 142 del mismo ordenamiento procesal señala que: "los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario"; de lo que se obtiene que la procedencia del recurso de apelación, en contra de resoluciones incidentales, se encuentra reservado para las decisiones emitidas dentro de juicio, y no en el periodo de ejecución.*

*En la especie, el incidente de nulidad de actuaciones, de donde emana la resolución apelada, se tramitó y resolvió conforme a las disposiciones del código procesal civil siguientes:*

*"Artículo 142. Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario.*

*Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se substanciarán por pieza separada.*

*Artículo 143. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a las reglas siguientes.*

*Artículo 144. Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.*

*Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio.*

*Rendidas las pruebas, el juez citará, de oficio, a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.*

*La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.*

*Artículo 145. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en sus partes tercera y cuarta.*

*Artículo 146. Los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario.*

*Artículo 147. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título; las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.*

*Artículo 148. En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.*

*Artículo 149. Las resoluciones incidentales no surten efecto más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que se refieran a varios, en cuyo caso los surtirán en todos ellos."*

*Como se advierte, tales dispositivos establecen el trámite de los incidentes que ocurren dentro del desarrollo del procedimiento, antes del dictado de la sentencia, pues, como se ha precisado, el artículo 142 establece que los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, añadiendo que los que no pongan obstáculo a la prosecución del juicio, se sustanciarán por pieza separada.*

*Lo anterior, significa que las disposiciones transcritas que regulan el trámite de los incidentes, son referentes a aquellos que surgen en el procedimiento del juicio, y no posterior al dictado de la sentencia.*

*En ese sentido, el artículo 146 del código procesal civil que establece: "los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario", sólo es aplicable en las resoluciones de los incidentes tramitados dentro del juicio, y no en ejecución, como en la especie aconteció.*

ACTUACIONES

*Sirve de apoyo a la anterior consideración, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 433 del tomo XXI del mes de abril de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:*

*"NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PERO QUE NO TIENDE A ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los autos que deciden o desechan los incidentes de nulidad de actuaciones dictados dentro del juicio, por regla general sólo son atacables vía agravio mediante la apelación hecha valer contra la sentencia definitiva, y como única excepción está el incidente que declara la nulidad del emplazamiento, el cual admite la apelación en ambos efectos; sin embargo, no hay regla expresa para la los autos que desechen los incidentes después del dictado de la sentencia definitiva en los que se pretenda la nulidad de la notificación de una resolución que no tienda directamente a su ejecución. En ese tenor, y en virtud de que el artículo 435, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco al disponer que son apelables los autos que causan gravamen irreparable en la sentencia, se refiere a decisiones emitidas dentro del juicio, antes del dictado de la definitiva, es indudable que no alcanza a las resoluciones posteriores y, por tanto, la apelación resulta improcedente en contra de éstas; en cambio, sí cabe el recurso de revocación, ya que el artículo 431 del citado ordenamiento legal dispone su procedencia contra los autos de primera y segunda instancias, salvo que conforme al mencionado código sean apelables, irrecurribles o se trate de decretos de mero trámite, y como la referida resolución, al no tender a la ejecución, sí es recurrible (aplicando en sentido contrario el*

*artículo 501 del mismo ordenamiento); no admite apelación y no es de mero trámite (como los decretos, pues se trata de un verdadero auto), el recurso procedente en contra de ella es el de revocación."*

*De ahí que, si la resolución apelada fue emitida en la etapa de ejecución de sentencia, entonces resulta incuestionable que no le eran aplicables las disposiciones incidentales de mérito; lo que conlleva a considerar que la resolución del incidente en cuestión, no debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 146 del código procesal civil; por lo que, es improcedente fundamentar la admisión del recurso de apelación correspondiente, en dicho dispositivo legal.*

*En cambio, como se ha precisado, las decisiones tomadas con posterioridad al dictado de la sentencia sólo son susceptibles de impugnarse a través del recurso de apelación, cuando la ley lo determine expresamente o se trate del auto aprobatorio de remate, como lo establece el artículo 665 del código procesal civil que, en lo conducente dice:*

*"Artículo 665. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación cuando la ley lo determine expresamente…"*

*De ahí que, tomando en consideración que no existe disposición expresa que señale que la resolución que decide el incidente de nulidad de actuaciones, por defectos en diversas notificaciones practicadas en ejecución de sentencia, sea impugnable a través del recurso de apelación; entonces, es evidente que el recurso interpuesto por la recurrente no es el idóneo.*

*Ahora bien, para los efectos de notificar a las partes la presente resolución, téngase al demandado apelante, **********, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en segunda instancia, el ubicado en ********** ********** y designando, para*

ACTUACIONES

*tales efectos, a los Licenciados ********** **********.*

*Asimismo, señalando el correo electrónico **********, para que, a través de dicho medio, tenga acceso a la información digital del toca y presente promociones electrónicas.*

*Por otra parte, se tiene a la Licenciada **********, apoderada legal del ***** ****** *****, señalando como domicilio en esta segunda instancia, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ********** ********** ********** (arriba de las oficinas del ***** ****** *****) y autorizando, para tales efectos, a los Licenciados ********** ********** ********** **********.*

*Finalmente, toda vez que la codemandada ********** no señaló domicilio en esta segunda instancia, practíquensele las subsecuentes notificaciones que se lleguen a ordenar por medio de los estrados de esta Sala, hasta en tanto comparezca a designar lo conducente..."*

**(f. f. 50 a 54 del toca)**

--- De la anterior transcripción, se deduce que el argumento toral de la decisión de inadmisibilidad (desechamiento) del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente, en contra de la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por

**********
*******, a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada **********, en contra de ********** y **********, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, se apoya en las siguientes razones:

**1.** De acuerdo con la interpretación de los artículos 142, 146 y 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la regla general de la procedencia del recurso de apelación en los incidentes se contiene en la disposición de que los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario, la que es aplicable a los incidentes promovidos durante el juicio y no con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, ya que en este último caso, que es la excepción, las resoluciones serán apelables cuando la ley lo determine expresamente;

**2.** Del análisis de los autos, se desprende que la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), se dictó en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que le es aplicable la regla de que las resoluciones serán apelables cuando la ley lo determine expresamente;

**3.** No hay una disposición expresa en la ley de que la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones, por defectos en diversas notificaciones practicadas en la etapa de ejecución de sentencia, sea apelable, por lo que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones, de

ACTUACIONES

veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018); y,

**4.** Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *"Nulidad de Actuaciones. Procede el Recurso de Revocación y no el de Apelación Contra el Auto que Desecha el Incidente Promovido Contra la Notificación de una Resolución Dictada Durante el Período de Ejecución de Sentencia, Pero que No Tiende a Ésta (Legislación del Estado de Jalisco)."*.

--- En contra de estos motivos, el recursante, **********, planteó el agravio resumido con antelación, el que resulta esencialmente **fundado**.------

--- Esto es así, en principio, porque de la interrelación de los artículos 143 a 149 y 928, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se obtienen las reglas que los incidentes deben seguir cuando no tengan señalada una tramitación especial; además, se advierten las disposiciones de que los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario, y que las resoluciones que se dicten, en primera instancia, serán apelables cuando se trate de autos que resuelvan un incidente o expresamente así lo disponga la ley; y, también, se percibe la norma de que contra las resoluciones que decidan un incidente, en primera instancia, procede el recurso de apelación.----------

--- Por otra parte, se observa lo dispuesto en el precepto 665 del Código Procesal Civil de la Entidad, el que se refiere a la procedencia del recurso de apelación, tratándose de resoluciones que se emitan en ejecución de la sentencia, cuya procedencia está condicionada a la manifestación expresa que la ley contenga en tal sentido; a guisa de ejemplo, se cita el auto aprobatorio de remate que se emite en ejecución de la sentencia, el cual resulta apelable si la sentencia también lo fuere.----------

--- De la confrontación de dichas disposiciones y con vista en la contienda que se estudia, se advierte la problemática de determinar en qué fase procesal ha de ubicarse a la notificación de la sentencia, el incidente de nulidad que se promueva contra dicha actuación y la resolución que recaiga a éste.----------

--- Respecto a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 110/2006-P, ha sido determinante en ese sentido, al precisar, en principio, que para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia; además, que ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla y, en

ACTUACIONES

ambos casos, es necesario que el juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido; asimismo, que al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso se le llama ejecución procesal y se realiza por la vía de apremio.----------

--- Partiendo de ese orden eidético, se descubre que la resolución que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no es de los que se dictan dentro de la fase, netamente, de ejecución de la propia sentencia, porque se refiere a un estado independiente de aquél en que la parte interesada excita al juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. Esto es así, porque la finalidad del incidente de nulidad es constatar la existencia de una actuación practicada en contravención de las formalidades de ley, a efectos de regularizarla y, en el caso, la de la notificación de la sentencia definitiva, tiene como fin nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efectos de remediarlo, quedando, en evidencia, que el incidente no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de

que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento; y, tercero, su efecto no es impedir, propiamente, la ejecución, sino nulificar un acto viciado.----------

--- Así las cosas, debe concluirse que la resolución que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia.----------

--- Por lo tanto, es inconcuso que el incidente de nulidad de actuaciones que promovió el hoy apelante en contra de la notificación de la sentencia dictada en los autos del juicio de origen, y la resolución, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), que lo declaró improcedente, si bien es cierto que se ubican dentro de los actos dictados después de concluido el juicio, al ser actuaciones posteriores al fallo definitivo, no forman parte de la fase de ejecución de sentencia, ni atentan contra su firmeza, porque su finalidad tiene como objetivo nulificar el acto de comunicación procesal, que se tilda viciado, a efecto de subsanarlo, pero no, propiamente, el de ejecutar lo decidido en la sentencia misma.----------

--- Se apunta lo anterior, al margen de que la promoción del incidente y la resolución respectiva, se hubieren

ACTUACIONES

planteado y dictado en esa etapa procesal del juicio (remate), ya que resulta lógico que, tanto la promoción del incidente y la resolución en cuestión, acontecerán, normalmente, en ese estadio o, incluso, en uno previo (requerimiento voluntario) o, en otro más avanzado (orden de lanzamiento o escrituración), dado que son las fases subsiguientes e inmediatas al dictado de una sentencia definitiva; empero, esto no significa que por esa circunstancia de temporalidad a la que se alude, deba estimarse que tales actuaciones formen parte de la ejecución de la sentencia pronunciada en los autos del juicio natural, lo cual sería contrario a su objetivo primordial y especial naturaleza. En consecuencia, se reitera que el incidente de nulidad de notificación y la resolución que lo resuelve, no forman parte del periodo de ejecución de sentencia.----------

--- En complemento a lo anterior, se apunta que de la interpretación literal del artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se pone de manifiesto que la recurribilidad a través de la apelación de las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia, es decir, aquéllas que se emitan dentro del periodo de ejecución de sentencia, se encuentra supeditado a la manifestación expresa contenida en la ley en tal sentido, es

decir, que dichas determinaciones sean dictadas con la finalidad de ejecutar la sentencia y no se refería a aquellas que sean dictadas durante el tiempo que se está llevando la ejecución de la sentencia, ya que el legislador, lo que pretendía con dicho ordenamiento era impedir la obstaculización de la ejecución de una sentencia definitiva, y no el vedar, de forma absoluta, cualquier otra determinación que se emitiera durante el tiempo que durara la ejecución de la misma, pero que no tendiera a hacerla efectiva.----------

--- Lo que conlleva a determinar, jurídicamente, que la resolución incidental, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en los autos del juicio hipotecario ******** del índice de asuntos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por **********, en contra de la notificación de la sentencia pronunciada en dicho juicio, al no ser una resolución que forme parte de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en el referido contencioso, le resulta inaplicable lo dispuesto en el referido precepto 665.----------

ACTUACIONES

--- Efectivamente, la resolución incidental de que se trata, no se ubica dentro de la hipótesis normativa a la que alude el citado numeral 665, porque no tiende a la ejecución de la propia sentencia, de modo que, no puede ser considerada dentro de dicha etapa, a pesar de que su dictado haya acontecido durante el tiempo que se desarrollaba ese periodo, ya que, en ese sentido, la legislación es clara, al referirse a resoluciones que se emitan en ejecución de sentencia, esto es, que formen parte integral de su ejecución, pero no en un sentido temporal, sino en un sentido integral.----------

--- Por tanto, al no ubicarse en la hipótesis legal que prevé el dispositivo 665 que se consulta, este le resulta inaplicable.----------

--- Aclarado lo anterior, se anota que de la correlación e interpretación lógica-jurídica de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 928, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deriva la admisibilidad del recurso de apelación, tratándose de los autos que resuelvan los incidentes en primera instancia, con la salvedad que, para su procedencia, sea exigible que así lo fuere la sentencia.----------

--- Por ello, si la sentencia pronunciada en el juicio natural, resulta apelable en términos del precepto 928, fracción I,

del Código Procesal Civil de la Entidad, e incluso, se advierte que ello aconteció, debido a que fue impugnada, vía apelación, por la codemandada en el juicio y resuelta mediante ejecutoria, de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a fojas de la doscientos treinta y ocho (238) a la doscientos cuarenta y dos (242); entonces, la resolución incidental, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada, en primera instancia, dentro de los autos del juicio hipotecario ********, de la estadística del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en la localidad de Altamira, Tamaulipas, que declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en contra de la notificación de la sentencia, emitida en dicho juicio, también es apelable.----------

--- Por último, se apunta que la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en la resolución número ochenta y dos (82), de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018, con rubro *“Nulidad de Actuaciones. Procede el Recurso de Revocación y No el de Apelación Contra el Auto que Desecha el Incidente Promovido Contra la Notificación de una Resolución Dictada Durante el Período de Ejecución de Sentencia, pero que No Tiende a Ésta (Legislación del*

ACTUACIONES

*Estado de Jalisco).“*, no resulta aplicable, incluso ni de forma orientadora, ya que obedece a una situación jurídica distinta a la que fue planteada, máxime dicho criterio obedece a una resolución que desecha el incidente promovido contra la notificación de una resolución dictada durante el periodo de ejecución de sentencia y, en el particular, se trata de una determinación que no desechó, sino que resolvió el fondo de la incidencia de nulidad interpuesta en contra de la notificación de sentencia, que no forma parte de su ejecución, aunado que la tesis no se basó en disposiciones legales similares o iguales a las aplicables, según este fallo.----------

--- Sirve de fundamento a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

> *Época: Novena Época; Registro: 173621; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 77/2006; Página: 111. “**AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA**. Del contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un distingo entre 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución. Con relación a los primeros, la*

*procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Con relación a la segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la prevención de postergar la procedencia del amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente de manera inmediata. Ahora bien, para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia. Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. En este orden, la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no pertenece a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. La finalidad del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efecto de remediarlo. Como se puede apreciar, dicha resolución no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado. Así las cosas, debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de*

ACTUACIONES

*una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad.”*; y,

*Registro digital: 221573; Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/17; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 89; Tipo: Jurisprudencia. “**EJECUCION DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE. APELABLES**. Es improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la interlocutoria que decreta la nulidad de notificaciones de proveídos dictados con posterioridad a la sentencia definitiva, pues como tal resolución incidental no fue dictada "en" o "para" la ejecución de la sentencia de fondo, es evidente que no está comprendida en los casos previstos por los artículos 527 y 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son de aplicación estricta y no pueden abarcar casos distintos. Por ello, todos los proveídos o resoluciones que no estén encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles, aunque se pronuncien en ese período, se rigen por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos y, por tanto, el recurso idóneo en contra de la referida interlocutoria de nulidad de notificaciones no es el de queja sino el de apelación, por ser apelable la sentencia definitiva, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 691 del código en cita.”*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 914 y 918 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por el demandado apelante, a través de su autorizado,

licenciado **********, en contra de la resolución número ochenta y dos (82), de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del toca ******* del índice de asuntos de esta Sala, en la que se declara inadmisible el recurso de apelación planteado en contra de la resolución incidental sobre nulidad de actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente ********, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por ********** *******, a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada **********, en contra de ********** y **********, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas. En consecuencia, se **revoca** la resolución número ochenta y dos (82), de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal de Alzada en el toca que se actúa y, en su lugar, se dicta el siguiente auto:

> "--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).----------
>
> --- Desde la recepción de este asunto, se tiene por recibido el oficio 4859, de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Secretario General de Acuerdos del

ACTUACIONES

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remite el expediente ********, dos cuadernos de incidente de nulidad de actuaciones y un cuaderno de apelación, relativos al **juicio hipotecario, promovido por la licenciada ********, en su carácter de apoderada legal del Instituto d********, en contra de ********** y **********, ante el Juzgado Cuarto en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas,** y que el Pleno envió a esta Sala para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución interlocutoria de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones.----------

--- Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 106, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que establece, en lo conducente, que los Magistrados de número desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda; así como lo dispuesto en las Circulares 5/2008 y 6/2008 del Pleno de este Tribunal, y con fundamento, además, en los artículos 142, 144, 146, 530, 926, 928, fracción II, 930, fracción II, 936, 939 y 947, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se acuerda:----------

--- Por razones de estadística, desde la oportunidad de envío a esta Sala del recurso, se formó el toca con el cuaderno de apelación, quedando regístrado en el libro de gobierno con el número *******.----------

--- Se declara que el recurso de apelación de que se trata se admitió debidamente y la calificación del grado es legal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

--- Se reitera que, desde la radicación del toca, se tiene al **demandado, aquí apelante,**

**********, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en segunda instancia, el ubicado en ********** ********** y designando, para tales efectos, a los licenciados ********** **********.----------

--- Asimismo, señalando el correo electrónico **********, para que, a través de dicho medio, tenga acceso a la información digital del toca y presente promociones electrónicas.----------

--- Por lo que hace a la **parte actora**, también desde la radicación del toca, se tiene a la **licenciada ********** apoderada legal del ***** ****** *****, señalando como domicilio, en esta segunda instancia, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en ********** ********** ********** (arriba de las oficinas del ***** ****** *****) y autorizando, para tales efectos, a los licenciados ********** ********** ********** **********.--------

--- En congruencia con las constancias procesales, se tiene a la parte actora señalando el correo electrónico **********, para que, a través de dicho medio, tenga acceso a la información digital del toca y presente promociones electrónicas.----------

--- Toda vez que la codemandada ********** no ha señalado domicilio en esta segunda instancia, continúense practicando las subsecuentes notificaciones que se lleguen a ordenar por medio de los estrados de esta Sala, hasta en tanto comparezca a designar lo conducente.----------

--- Finalmente, una vez que el toca en que se actúa se encuentre debidamente integrado, túrnese al secretario proyectista que corresponda, a efecto de que elabore el proyecto de resolución

ACTUACIONES

respectivo, atento a lo dispuesto por el artículo 72, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- Con fundamento en el artículo 947, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se cita a las partes para oír sentencia.-----

--- Notifíquese y cúmplase. Así lo acuerda y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe...”

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

**--- PRIMERO.-** Esta Sala deja insubsistente la resolución, de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), cuyos puntos resolutivos se transcriben en el resultando cuarto de la presente resolución y, en su lugar, se dicta este nuevo fallo.----------

**--- SEGUNDO.-** Son fundados los conceptos de agravio expresados por el demandado **********, a través de recurso de revocación, en contra de la resolución número ochenta y dos (82), de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal de Alzada en el toca que se actúa.----------

**--- TERCERO.-** Se revoca la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede y, en su lugar, se dicta el auto contenido en esta sentencia.----------

**--- CUARTO.-** Comuníquese el dictado de esta resolución al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.----------

--- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publicó en lista. Conste.----------
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución, dictada el martes, 12 de julio de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de sesenta y siete (67) páginas,*

ACTUACIONES

*treinta y cuatro (34) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.